

|                                                                                   |                              |                  |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------|--------------------|
|  | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN |                  | Código: GEJU-F-029 |
|                                                                                   | PROCESO                      | GESTIÓN JURÍDICA | Versión: 001       |
|                                                                                   | FORMATO                      | CONSTANCIA       | Fecha: 14/07/2017  |

**CONSTANCIA  
DE PUBLICACIÓN DE AVISO**

Se hace constar que la Resolución No. 1302 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura el 02 de septiembre de 2019, dentro del término legal establecido no fue posible obtener información sobre el domicilio de ALVARO SALAMANCA MARIÑO.

Por lo anterior, se procedió a publicar el día 07 de octubre de 2019 en la página electrónica de la Entidad la respectiva citación a notificación y a desfijar el día 11 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se procede a notificar mediante **AVISO** el referido acto administrativo, en atención a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjuntando una copia del mismo y dejando constancia que contra este no procede el recurso de reposición agotando así la vía administrativa.

**ADVERTENCIA:** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Conforme al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija el presente **AVISO** en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Agencia Nacional de Infraestructura, por el término de cinco (5) días hábiles a partir de hoy 25 OCT 2019 a las 8:00 horas, en la ciudad de Bogotá D.C.



FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ LAGUADO  
**VICEPRESIDENTE JURÍDICO**

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** El presente aviso permaneció fijado en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Agencia Nacional de Infraestructura, hasta las 17:00 horas del día \_\_\_\_\_.

FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ LAGUADO  
**VICEPRESIDENTE JURÍDICO**

Proyectó: DIEGO MIGUEL SANDOVAL LOPEZ   
Revisó: LADY DAIANA PABON RINCON



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1302 DE 2019

( 02 SEP 2019 )

***“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019”***

## LA VICEPRESIDENTE DE ESTRUCTURACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios y en ejercicio de su competencia y facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, en las Resoluciones 1113 del 30 de junio de 2015, 1529 de 2017 y 1722 del 12 de septiembre de 2018 y,

## CONSIDERANDO:

1. Que el 22 de enero de 2016, la Unión Temporal Hotel Aeropuerto, conformada por las sociedades CONSTRUCCIONES LAMBDA S.A.S y SALAMANCAS ARQUITECTURA Y DISEÑO INTEGRAL S.A.S, mediante radicado N°2016-409-004896-2, presentó en calidad de Originador la propuesta de Asociación Público-Privada – APP, de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada DORADO MALL.
2. Que dicha APP de Iniciativa Privada, presentó como objeto *“El Diseño, Construcción, Dotación, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento y Reversión de un Hotel, Zona Comercial, Centro de Convenciones, Oficina, Spa y Parqueaderos en el predio de la Aeronáutica Civil, en el que actualmente se encuentra ubicado el Centro Nacional Aeronáutico – CNA”*.
3. Que considerando que el proyecto fue presentado ante esta entidad con fecha posterior a la iniciativa privada denominada *“Hotel, Aeromall, Centro de Negocios y servicios complementarios”*, mediante comunicación con radicado de salida No. 2016-200-002710-1 del 05 de febrero de 2016, se le indicó al originador que su proyecto solo será objeto de la evaluación que señala el artículo 2.2.2.1.5.3. – Evaluación de la Etapa de Prefactibilidad y Respuesta- del Decreto 1082 de 2015, hasta que la Entidad se pronuncie sobre la evaluación del proyecto denominado *“Hotel, Aeromall, Centro de Negocios y servicios complementarios”*.
4. Que mediante el oficio bajo el radicado de salida No. 2016-702-008154-1 del 04 de abril de 2016 se le comunicó al originador que mediante Resolución N°363 del 3 de marzo de 2016, se declaró el desistimiento del proyecto denominado *“Hotel, Aeromall, Centro de Negocios y servicios complementarios”*, por lo que se continuaría con el respectivo trámite de la iniciativa presentada, teniendo como fecha inicial para todos los efectos el 14 de marzo de 2016.
5. Que el día 29 de abril de 2016 mediante el oficio N°2016-200-011235-1, se efectuó requerimiento de información con el fin de detallar y complementar los estudios y diseños de Prefactibilidad presentados inicialmente en su propuesta, con un plazo de dos (2) meses. A este requerimiento el Originador dio respuesta con radicado ANI N°2016-409-056293-2 del 05 de julio de 2016.

**Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019**

6. Que el día 4 de octubre de 2016, la Entidad a través de oficio N°2016-200-030930-1 dio viabilidad a la etapa de prefactibilidad de la iniciativa privada, otorgando un plazo de 8 meses para la entrega de la información del proyecto en etapa de factibilidad.
7. Que el día 2 de marzo de 2017, mediante comunicación N°2017-409-022138-2 el originador del proyecto solicitó una prórroga para la entrega de la información en etapa de factibilidad hasta el plazo máximo legal de dos (2) años.
8. Que con oficio N°2017-200-008011-1 del 16 de marzo de 2017, la ANI dando respuesta a la solicitud de prórroga efectuada por el originador, le solicita la presentación de un cronograma para el desarrollo de la iniciativa privada, con el fin de determinar la pertinencia del otorgamiento de la prórroga solicitada.
9. Que el originador del proyecto presentó el cronograma de actividades bajo el radicado N°2017-409-044460-2 del 28 de abril de 2017.
10. Que la Entidad, una vez revisado el cronograma de actividades presentado por el originador, le solicita a través del oficio N°2017-200-015591-1 del 23 de mayo de 2017, replantear el mismo y volver a entregarlo.
11. Que el día 1º de junio de 2017, a través de la comunicación N°2017-409-057667-2, el originador entregó el cronograma solicitado por la Entidad.
12. Que la Entidad mediante oficio N°2017-200-017923-1 del 12 de junio de 2017, le informa al originador que se le ha otorgado una prórroga de doce (12) meses adicionales para la entrega de la información en etapa de factibilidad, estableciendo como nueva fecha de entrega el día 4 de junio de 2018. Lo anterior, sin perjuicio del deber de informar a la Entidad sobre los avances del cronograma presentado.
13. Que la Entidad mediante el oficio No. 2017-702-040420-1 del 19 de diciembre de 2017, le remitió al originador la comunicación de la Aerocivil con radicado ANI No. 2017-409-132826-2 del 14 de diciembre de 2017, en la cual se informa que el predio donde se pretende desarrollar el proyecto "Dorado Mall", hace parte de los acuerdos sindicales de los años 2014 y 2016, destinándose para la construcción de una sede social para los funcionarios y las mismas asociaciones sindicales, con el fin de que tenga en cuenta dicha situación dentro de la debida diligencia legal y los estudios a nivel de factibilidad.
14. Que con comunicación radicada bajo el N°2018-409-001681-2 del 10 enero de 2018, el originador del proyecto se pronunció frente a la situación de los predios y otros aspectos del proyecto, concluyendo, entre otras que:  
*"(...) 1. El actual uso o destino del predio objeto de desarrollo de la APP DORADO MALL es el correspondiente a Hotel y Desarrollo Comercial, razón por la cual no puede destinarse a actividades sindicales, tal y como lo menciona la AEROCIVIL en los documentos con radicaciones (...)"*.
15. Que mediante escrito con radicado N°2018-409-005601-2 del 19 de enero de 2018, el actual concesionario del Aeropuerto El Dorado, OPAIN S.A., manifestó, entre otros aspectos, su preocupación por los impactos directos o indirectos que el desarrollo del proyecto Dorado Mall pudiera generar en la actual concesión, especialmente en lo referente a la gestión comercial, movilidad en las vías de acceso que se encuentran concesionadas y adicionalmente solicitó información del estudio de mercado del proyecto.
16. Que a través de oficio N°2018-702-003199-1 del 5 de febrero de 2018, la ANI remitió la comunicación radicada por el originador del proyecto bajo el N°2018-409-001681-2 del 10 de enero de 2018, y solicitó a la Aeronáutica Civil, concepto sobre la Iniciativa Privada "Dorado Mall", respecto a la situación jurídica del predio del proyecto frente a los acuerdos sindicales celebrados, y si dicho predio puede ser utilizado para el desarrollo de la iniciativa privada.
17. Que en atención a las solicitudes realizadas por el originador del proyecto, la ANI mediante oficio N°2018-200-003370-1 del 6 de febrero de 2018, le solicitó al actual concesionario del Aeropuerto El Dorado, OPAIN S.A., la

**Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019**

documentación referente a los planos de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial de la Avenida el dorado entre carrera 103 y el Terminal 1.

18. Que la ANI con oficio N°2018-702-003581-1 del 7 de febrero de 2018, remitió al originador del proyecto la comunicación presentada por OPAIN S.A., para que de acuerdo a su consideración revisara el tema y procediera a realizar las actividades que considerara pertinentes.
19. Que a través de comunicación N°2018-409-020361-2 del 28 de febrero de 2018, OPAIN S.A. en su calidad de actual **concesionario** del Aeropuerto El Dorado, radicó ante la ANI, la información de planimetría de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial de la Avenida el dorado entre carrera 103 y el Terminal 1, con la que cuenta dicha concesión.
20. Que a su turno, la Aeronáutica Civil dio respuesta al concepto solicitado, con radicado N°2018-409-022957-2 del 6 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

*"(...) ¿Cuál es la situación jurídica del predio frente a los Acuerdos Sindicales, y las asociaciones, decisiones y posición tomadas por la Aerocivil al respecto?"*

**Respuesta:**

*En los acuerdos sindicales revisados y firmados en las vigencias 2014 y 2016, la Aerocivil, e Intergremial han tratado entre otros, los temas relativos a áreas destinadas para los sindicatos, y en el acuerdo sindical de 2016 se estableció que se estudiarían los espacios en el CNA para el funcionamiento de cada una de las organizaciones sindicales. Por lo anterior, la administración y los sindicatos, se encuentran en la etapa de estudio de estas áreas con el fin de definir las condiciones físicas de dotación y disponibilidad de dichas instalaciones para el funcionamiento de las oficinas de cada una de las organizaciones en el CNA. Por lo anterior una vez se concluya este análisis, la Aerocivil podrá determinar el uso de las áreas disponibles del CNA*". (Subrayas fuera de texto)

21. Que el originador mediante la comunicación N°2018-409-041102-2 del 25 de abril de 2018, le solicitó a la ANI una nueva prórroga por el tiempo máximo legal permitido.
22. Que a su turno, la Entidad mediante oficio con radicado de salida N°2018-702-013854-1 del 8 de mayo de 2018, dio respuesta al originador sobre la prórroga solicitada, manifestándole que se le concedía como plazo máximo para la entrega de la información en etapa de factibilidad el día 4 de octubre de 2018.
23. Que con oficio N°2018-200-013878-1 del 8 de mayo de 2018, la ANI remitió en medio digital al originador de la iniciativa privada, la información suministrada por OPAIN S.A. referente a la planimetría de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial de la Avenida el dorado entre carrera 103 y el Terminal 1.
24. Que mediante comunicación N°2018-409-103327-2 del 4 de octubre de 2018, la estructura plural conformada por la Sociedad DORADO MALL S.A.S. (75%) y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TLACOTALPAN S.A. DE C.V. (25%) hizo entrega de información dentro de la etapa de factibilidad, fecha en la que se cumplía el término de dos (2) años consignado en el Artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015.
25. Que entregada información en etapa de factibilidad dentro del plazo máximo establecido, la ANI inició la etapa de evaluación de la factibilidad conforme lo dispone el Artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.
26. Que el día 23 de octubre de 2018, el originador del proyecto presentó una comunicación adicional bajo el radicado N°2018-409-109901-2, donde manifestó que:

*"(...) el día cuatro (4) de octubre de 2018 le fue negada al **Originador** la posibilidad de radicar los estudios técnicos del Informe de Factibilidad. Esto, pues de acuerdo con lo señalado por los funcionarios de la ANI de la dependencia de radicaciones, el Originador no **estaba** dando cumplimiento a la normatividad de la entidad sobre la forma de entrega de los estudios técnicos de los proyectos de Asociación Público Privada.*

*De esta manera, y ante la imposibilidad de organizar y presentar la información de la manera requerida por los funcionarios de radicación de la ANI, para ese mismo día, el Originador optó por radicar los estudios técnicos del*

**Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019**

*Informe de Factibilidad en medio magnético a través de un disco duro, y en una carpeta física la información no técnica requerida para la presentación del proyecto. Esta radicación consta en el memorial de radicación del Originador con radicado No. 2018-409-103327-2.*

*Así, el Originador se permite solicitar a la ANI, de manera respetuosa, ordenar a quien corresponda recibir la documentación del Informe de Factibilidad, ajustada a los requerimientos de la entidad, y para ese propósito le solicito me indique el nombre de funcionario/a responsable, la fecha y hora en la que puedo radicar la mencionada información”.*

27. Que de acuerdo con lo anterior, la Entidad mediante el oficio con radicado de salida N°2018-200-037129-1 del 7 de Noviembre de 2018, dio respuesta a la comunicación del originador No. 2018-409-109901-2, precisando:

*“En atención a su comunicación N°2018-409-109901-2 del 23 de octubre de 2018, en la cual manifiesta la imposibilidad de la radicación de la totalidad de la información del proyecto en medio físico, debido a que la misma no cumplía con los requisitos solicitados por la entidad, es necesario realizar las siguientes precisiones:*

1. *De acuerdo con el oficio N°2016-200-030930-1 del 4 de octubre de 2016, a través del cual se aprobó la etapa de prefactibilidad del proyecto, y en donde se indicaron los requisitos e información mínimos que se deberían presentar para la etapa de factibilidad dentro del plazo máximo otorgado por la entidad, es decir, hasta el día 4 de octubre de 2018, se indica con claridad que la información podría ser entregada en medio magnético para revisión de la entidad, y posteriormente cuando la misma sea aprobada en medio físico con los requerimientos allí descritos.*

2. *Según su comunicación N°2018-409-109901-2 del 23 de octubre de 2018, usted manifiesta que:*

*“De esta manera, y ante la imposibilidad de organizar y presentar la información de la manera requerida por los funcionarios de radicación de la ANI, para ese mismo día, el Originador optó por radicar los estudios técnicos del Informe de Factibilidad en medio magnético a través de un disco duro, y en una carpeta física la información no técnica requerida para la presentación del proyecto. Esta radicación consta en el memorial de radicación del Originador con radicado N°2018-409-103327-2”. (Subraya fuera de texto)*

*Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por usted, “el Originador optó por radicar los estudios técnicos del Informe de Factibilidad en medio magnético a través de un disco duro, y en una carpeta física la información no técnica requerida para la presentación del proyecto”, por lo que no se hace necesaria una nueva radicación. Al respecto, la entidad se encuentra revisando la información y documentos radicados el día 4 de octubre de 2018 y dentro del plazo legal se pronunciará sobre la misma.”*

28. Que la Entidad mediante oficio con consecutivo de salida N°2018-200-037261-1 del 08 de noviembre de 2018, remitió a la Aerocivil la información técnica y jurídica presentada por el Originador, para que emitiera su respectivo concepto sobre la viabilidad operativa e interés público del mismo.
29. Que la Oficina de Comercialización e Inversión de Aerocivil mediante el oficio N°2019-409-026449-2 del 14 de marzo de 2019, remite a la Vicepresidencia de Estructuración de la ANI, el oficio N°4000-2019006713 del 7 de marzo de 2019 de la Secretaría de Sistemas Operacionales, donde emite concepto técnico sobre la NO disponibilidad del inmueble donde se desarrollaría el proyecto.
30. Que de otra parte, la Oficina de Comercialización e Inversión de la Aerocivil mediante la comunicación N°1074.418.2019015931 del 24 de abril de 2019, le remitió al originador del proyecto con copia a la ANI, el oficio N°4005.145.2019009250 de la Secretaría de Sistemas Operacionales, mediante el cual dan respuesta al derecho de petición formulado y radicado por el originador ante la Aerocivil con el número 2019020624 del 22 de marzo de 2019, relacionado con información sobre el cumplimiento de normas.
31. Que en concordancia con lo anterior, es oportuno destacar que la Aerocivil frente al derecho de petición formulado por el originador, manifiesta que el predio al que se hace mención es la Estación Aeronáutica CNA, en el que actualmente se encuentran ubicadas la Oficinas de la Regional Cundinamarca, la Dirección de Telecomunicaciones, la Subestación eléctrica y otras dependencias técnicas, y que de acuerdo con lo pactado en materia de sedes sindicales, en el Acuerdo Sindical firmado el 17 de junio de 2014 entre la Administración y el INTERGREMIAL, se entregaron unos espacios disponibles en el CNA, los cuales se adecuaron para

**Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019**

funcionamiento de las oficinas de cada una de las organizaciones, que lo solicitaron; concluyendo la Autoridad Aeronáutica que en ningún momento ha desacatado o incumplido los RAC; recordándole adicionalmente al originador que, de conformidad con la Ley, los particulares podrán estructurar proyectos de **infraestructura** pública o para la prestación de sus servicios asociados por su propia cuenta y riesgo asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las Entidades Estatales competentes.

32. Que la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura con fundamento en el artículo 2.2.2.1.5.6 del **Decreto** 1082 de 2015, y teniendo en cuenta que la Aerocivil en su calidad de Autoridad Aeronáutica y dueña del predio NO otorgó concepto de viabilidad al proyecto, y que adicionalmente la información presentada por el originador no cumplió con la totalidad de los requisitos e información solicitada en etapa de Factibilidad, profirió la Resolución N° 989 del 04 de julio de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza el proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada "Dorado Mall"*.
33. Que el día 19 de julio de 2019, el señor **ALVARO SALAMANCA MARIÑO** en calidad de representante legal de la empresa Salamancas Arquitectura y Diseño Integral S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°989 del 04 de julio de 2019, mediante escrito radicado en la Entidad bajo el No. 2019-409-074711-2.
34. Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

**"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)"

A su vez, el artículo 77 del CPACA enunciado expresa:

**"ARTICULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la **obligación** de **pagar** la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."



**Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019**

35. Que una vez revisada la información suministrada por el originador del proyecto durante la etapa de factibilidad mediante radicado No. 2018-409103327-2 del 04 de octubre de 2018, se observa que:
- (i) Según documento de presentación de la Estructura Plural "Dorado Mall", está conformada por dos empresas: Dorado Mall S.A.S. con participación del 75% y Constructora e Inmobiliaria Tlacotalpan S.A. con participación del 25%.
  - (ii) En el literal (i) del Documento de Presentación de la Estructura Plural, se designó como único representante común de todos los integrantes de la Estructura Plural al señor **OCTAVIO ANTONIO PEREZ GUERRA** con facultad para participar en nombre de la Estructura Plural y de sus integrantes, y en particular, para manifestarse, solicitar aclaraciones, recibir notificaciones, responder en nombre de los Integrantes, intervenir de manera verbal y escrita en todas las instancias previstas y todas las demás que se prevén en la Evaluación y de ser el caso la adjudicación de la misma.
  - (iii) En el literal (j) de dicho documento, los Integrantes de la Estructura Plural reconocen que sus actuaciones serán realizadas a través del representante común, por lo que las notificaciones, requerimientos, comunicaciones al representante común serán tenidas como enviadas a la Estructura plural y a todos y cada uno de los integrantes; y aceptan que todas las actuaciones, solicitudes, respuestas y en general, todas las intervenciones que pueda hacer la Estructura Plural y sus integrantes como originador de la Propuesta de APP de Iniciativa Privada, serán hechas a través del representante común y solamente las efectuadas por el representante común se tendrán como válidas ante la ANI.
36. Que el artículo segundo de la Resolución N° 989 de 2019, (Acto administrativo recurrido) ordenó lo siguiente:
- "ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al representante común de la estructura plural, cuya composición está dada por la sociedad DORADO MALL S.A.S. y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TLACOTALPAN S.A. DE C.V. en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación".***
37. Que el originador del proyecto la Estructura Plural conformada por DORADO MALL S.A.S. y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TLACOTALPAN S.A. DE C.V., de manera libre y voluntaria designaron al señor **OCTAVIO ANTONIO PEREZ GUERRA** como Representante Común de la Estructura Plural Dorado Mall; razón por la cual, es el Señor **OCTAVIO ANTONIO PEREZ GUERRA** la única persona legitimada y facultada para actuar e interponer el recurso de Reposición contra la Resolución N° 989 de 2019.
38. Que el Señor **ALVARO SALAMANCA MARIÑO**, no acreditó documento alguno que le permitiese actuar de manera válida dentro del presente trámite administrativo, razón por la cual carece de legitimidad para presentar el recurso de reposición contra la Resolución N° 989 de 2019, pues solo las actuaciones efectuadas por el Representante Común de la Estructura Plural son válidas ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de acuerdo a la voluntad manifestada por los representantes legales de las Sociedades que integran la estructura plural constituida para la presentación de la propuesta de APP de iniciativa privada sin recursos públicos denominada "Dorado Mall".
39. Que el señor **ALVARO SALAMANCA MARIÑO** en el escrito en el cual formuló el recurso de reposición no indicó la dirección física o electrónica para la respectiva notificación.
40. Que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI considera que el recurso de reposición **interpuesto** por el Señor **ALVARO SALAMANCA MARIÑO** no reúne los requisitos exigidos por los numerales 1° y 4° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto quien lo presentó no ostenta calidad de Representante Común de la Estructura plural Dorado Mall, como tampoco se indicó la dirección física o electrónica de notificación.
41. Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 78 respecto de las causales de rechazo, ordena:
- 

**Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019**

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”. (subraya fuera de texto)

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALVARO SALAMANCA MARIÑO** mediante radicado ANI No. 2019-409-074711-2 del dieciocho (18) de julio de 2019 en contra de la Resolución No. 989 del cuatro (4) de julio de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza el proyecto de Asociación Público-Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada “Dorado Mall”*.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR** la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente Resolución al representante común de la estructura plural, cuya composición está dada por la sociedad DORADO MALL S.A.S. y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TLACOTALPAN S.A. DE C.V.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.

02 SEP 2019

  
**POLDY PAOLA OSORIO ÁLVAREZ**  
Vicepresidente de Estructuración  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Revisó: Juan José Aguilar Higuera / Gerente Jurídico de Estructuración / VJ  
Claudia Lorena López Salazar / Asesora Jurídica / VE

Proyectó: Sandra Carolina Castaño Vélez / Abogada GJE / VJ  
Karen Cuchigay Eslava / Abogada GJE / VJ

